

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
MAGISTRADO SUSTANCIADOR

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO:	66001310500220080019002
DEMANDANTE:	JAVIER LOAIZA PULGARIN
DEMANDADA:	UGPP
ASUNTO:	SOLICITUD DE ACLARACIÓN

AUTO No. 109

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración presentada por las partes, frente al auto interlocutorio notificado el 13 de abril de 2023, dentro del proceso adelantado por **JAVIER LOAIZA PULGARIN**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** -, radicado **66001310500220080019002**.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante escrito arrimado el 14 de abril de 2023, aduce la parte demandada que en el auto interlocutorio dictado en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, se indicó que no se habían presentado alegatos de conclusión, lo cual era errado porque la UGPP los había presentado de manera oportuna, esto es, el 30 de marzo de 2023. Por lo anterior, solicitó que se procediera a la aclaración correspondiente.

A su turno, mediante escrito del 17 de abril de 2023 la parte actora, solicitó se aclarara la sentencia, aduciendo que la Sala al momento de realizar la liquidación del retroactivo entre el 19 de octubre de 2004 y el 10 de marzo de 2020, hizo la deducción de los aportes en salud, a efectos de determinar el valor del retroactivo y los intereses de mora, cuando en ninguna de las decisiones judiciales emitidas, es decir, en la de primera instancia, en la de segunda, ni en la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia, se ordenó realizar tales deducciones, máxime cuando los valores reconocidos hacen parte de una masa sucesoral al cual no se le determinó descuento alguno.

De otro lado, solicitó se corrigiera la sentencia, por error aritmético, al advertir que en las liquidaciones realizadas se incurrió en los siguientes yerros:

(i) Según el parágrafo 5 del Artículo 204 de la Ley 100 de 1993 adicionado por el Artículo 142 de la Ley 2010 de 2019 - Ley del Crecimiento Económico, para el 2020, los pensionados cuya mesada fuera equivalente a 1 smml, se les disminuiría el descuento en salud del 12% al 8%, por lo que el valor descontado de la mesada correspondió al 12%, es decir 105.336 mensuales o su equivalente, cuando en realidad debió corresponder a la suma mensual de 70.224,24; **(ii)** Que aritméticamente se procedió a descontar en el mes de diciembre, el descuento en salud sobre la mesada adicional cuando solo proceden sobre las ordinarias, por lo que no se debió deducir valor alguno y; **(iii)** al ser liquidados los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se incurrió en un error aritmético, porque aplicando la fórmula que debió ser, el interés diario debía ser de 0.0686% y no de 0,06952%

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre la solicitud del memorialista, resulta oportuno recordar lo que consagra el artículo 285 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

[...]

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

En torno a la **ACLARACIÓN** de sentencia, el Consejo de Estado¹ frente a dicho instrumento, explica:

“... Así, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No obstante que la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla”.

En lo atinente a la corrección de sentencia por error aritmético, la **sentencia T-875/00**, refiere que,

“El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”.

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. 13-02-2018. Radicación: 11001-03-25-000-2014-00360-00(A).

Análisis del caso.

Inicia la Sala su análisis precisando que, respecto de la figura de la aclaración, ninguna de las partes identifica y la Sala tampoco encuentra, cuál fue el concepto o la frase de la sentencia que estando en su parte resolutive, ofrece motivo de duda o que influya en ella, lo cual haría innecesaria cualquier aclaración.

a) Solicitud de aclaración de sentencia presentada por la parte actora.

En cuanto a la solicitud de aclaración presentada por la parte actora relativa a que del retroactivo se hicieron los descuentos en salud aun cuando las sentencias de primera y segunda instancia, así como la proferida por la Sala de Casación Laboral no dispusieron tal deducción, no es un aspecto que corresponda a una frase o a una redacción que dificulte el entendimiento de la decisión.

Ello es así, porque, en primer lugar, lo que intenta el memorialista es que se modifique la decisión como si fuera un nuevo recurso y, en segundo lugar, en la decisión se hizo claridad sobre la razón de dicho descuento e incluso, se reforzó el argumento con lo decidido por esta Colegiatura con auto del 21 de septiembre de 2020, proferido dentro del proceso radicado con el número 2011-00801, donde se señaló:

“En ese sentido, cumple recordar que por disposición legal las administradoras de pensiones están obligadas a deducir de las mesadas el porcentaje correspondiente con destino al sistema de salud. De suerte que, aunque la prestación se causa en su totalidad en cabeza de los pensionados, estos únicamente están llamados a percibir o si se quiere, a reclamar para sí, el valor neto después de aplicar dicho descuento.

Consecuentemente, acorde con la máxima de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, los pensionados (...), únicamente le es dable reclamar el pago de intereses moratorios sobre las sumas que efectivamente está llamado a recibir. Contrario sensu no está legitimado para exigir en su favor el pago de intereses de mora sobre el valor de las contribuciones del sistema de seguridad social (...)

En similar sentido, sucede con la solicitud de no descontar dichos aportes respecto de las mesadas adicionales, frente a lo cual tampoco constituye un aspecto susceptible de ser aclarado porque la decisión no comprendió conceptos o frases cuya redacción hubiere dificultado el entendimiento de la decisión, sino que, se trata de un ataque que hace el memorialista frente

a los fundamentos de la decisión misma.

Ahora, cuenta mencionar que no solo el inciso 3° del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, establece que las entidades pagadoras de las pensiones deben descontar dichas cotizaciones y transferirlas a la EPS a la que se encuentre afiliado el pensionado y, además los artículos 26 y 65 del Decreto 806 de 1998, señalan que los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos son afiliados obligatorios del régimen contributivo del Sistema General, en calidad de cotizantes y que los aportes de estos se calculan con base en su mesada pensional, siendo la aplicación o no de dichos descuentos sobre las mesadas adicionales un aspecto de fondo y, por tanto no procede la corrección y, se insiste, no responde a un error que se derive de una operación aritmética incorrecta, amén que lo solicitado implicaría un cambio del contenido sustancial de la decisión.

Suficiente lo anterior para indicar la improcedencia de la aclaración peticionada por la parte actora.

b) Solicitud de aclaración de sentencia presentada por la parte demandada.

En cuanto a la solicitud de aclaración peticionada por la demandada, no obstante a que tampoco se dan los supuestos necesarios para aplicar la figura la de aclaración, con la finalidad de enmendar el yerro y reflejar con exactitud los actos de intervención de la parte demandada ante esta instancia, se aclarará que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - presentó oportunamente los alegatos de conclusión en segunda instancia (archivo 10, C02), aspecto que da cuenta la constancia de secretaría que obra en el expediente (archivo 11, C02) y los cuales fueron tenidos en cuenta en la resolución del recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual fue adicionado en segunda instancia.

c) Solicitud de corrección de sentencia presentada por la parte actora.

En cuanto a lo señalado como error aritmético relativo al descuento realizado sobre las mesadas adicionales, tampoco corresponde a una operación realizada erróneamente por similares razones a las expuestas con antelación.

En cuanto a los intereses moratorios donde se afirma que se incurrió en un error aritmético, porque aplicando la fórmula que debió ser, el interés diario debía ser de 0.0686% y no de 0,06952%, al respecto debe decirse que, en la providencia al calcular la tasa efectiva diaria, se aplicó la siguiente formula: $[(1 + i)^{1/365} - 1] * 100$, Donde i = tasa efectiva anual, por lo que no existe error aritmético en las operaciones realizadas, ello por cuanto se aplicó el interés correcto, y la fórmula que aparece en la motiva no influyó en la resolutive, razón por la cual no hay motivo para corregir la sentencia en este punto en particular.

Finalmente, respecto al descuento en salud aplicado a las mesadas entre el 01-01-2020 y el 10-03-2020, le asiste la razón al memorialista porque al observar la decisión, en la parte considerativa se dijo que el porcentaje a deducir por descuentos en salud era del 12% “*hasta el 2010*” -sic-, cuando en realidad, dicho porcentaje para las mesadas del salario mínimo, varió a partir del 2020, según el parágrafo 5 del Artículo 204 de la Ley 100 de 1993 adicionado por el Artículo 142 de la Ley 2010 de 2019. Dicha situación es la que hace evidente la existencia de una frase que ofrece un verdadero motivo de duda porque a pesar de haberse indicado que el porcentaje de los descuentos en salud varió, al realizar las deducciones del 2020, se mantuvo el descuento del 12%. De allí, es que procede la corrección de la sentencia porque existe un error por alteración de palabras en la parte considerativa, pues se itera, finalmente no se aplicó la deducción correcta para el año 2020 que era del 8% y ello terminó afectando la parte resolutive.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, realizadas las operaciones del caso, el valor neto del retroactivo (Retroactivo – descuentos en salud) no asciende a \$109.876.195 sino a **\$109.958.124**, cuya diferencia a favor radica en \$81.959 de los aportes que se descontaron de más, entre el 01-01-2020 y el 10-03-2020. De acuerdo a ello, los intereses de mora que se habían liquidado en total de \$179.584.464, debe adicionarse en \$1.203,91, quedando en **\$179.585.668**, en virtud de la diferencia antes denotada.

Por lo que se corregirán los ordinales primero y segundo del auto proferido por esta Sala en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), la Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la parte resolutive del auto

proferido por esta Sala el 12 de abril de 2023, el cual quedará así:

“PRIMERO: ADICIONAR el ordinal segundo del mandamiento ejecutivo para indicar que el valor por el valor de lo liquidado por retroactivo pensional asciende a \$109.958.124”.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal segundo de la parte resolutive del auto proferido por esta Sala el 12 de abril de 2023, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal tercero del mandamiento ejecutivo para indicar que el valor por el valor de lo liquidado por intereses moratorios asciende a \$179.585.668”

TERCERO: Sin lugar a corregir los intereses moratorios al que se arribó en auto del 12 de abril de 2023, por las razones expuestas.

CUARTO: ACLARAR el acápite cuarto de la parte considerativa del auto del 12 de abril de 2023, dictado dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por **JAVIER LOAIZA PULGARIN**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** -, en el sentido de señalar que la demandada, presentó oportunamente los alegatos de conclusión que obran por escrito en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235a4c6a77bf235c0c1cbd38e51268f6c5d5381b8a45d455ba83b2a0ed3ce54a**

Documento generado en 27/09/2023 08:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>